



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-511562019

Palmira, 19 de julio de 2019

Señora
JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ
Barrió Modelo
Tumaco, Nariño

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 N° 0722-00567
Fecha del Acto Administrativo:	28 de junio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	22 de julio de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	26 de julio de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-003-002-2018

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-005622

(28 JUN. 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-000078 de 1 de febrero de 2018, se legalizó una medida preventiva de «*decomiso y aprehensión preventivos preventivos de 1,289 kg correspondientes a carne de Zarigüeya (Didelphis sp) (...)*» (sic), impuesta en flagrancia en contra de la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.671.625, en virtud de los hechos de que da cuenta el Acta de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0093934 (fl. 1). Que en la misma Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio y se formularon cargos en su contra (fls. 8 a 11).

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Primera Quincena de Julio de 2018, según lo informado por comunicaciones.

Que la Resolución 0720 No. 0722-000078 de 1 de febrero de 2018 fue comunicada a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de Oficio 0722-212252018 de 14 de marzo de 2018 (fls. 13 y 14)

Que a través de Auto No. 045 de 12 de marzo de 2019, al advertirse irregularidades en la notificación de la Resolución 0720 No. 0722-000078 de 1 de febrero de 2018, se ordenó rehacer la notificación del acto administrativo, por lo cual se procedió a la publicación de la Citación 0722-241502019 de 19 de marzo de 2018 (fls. 25 y 26) en la página web de la Corporación, posteriormente fue fijado en cartelera y publicado en página web el aviso 0722-278432019 de 3 de abril de 2019 (fls. 28 a 32 y 27), tal como se desprende de la Constancia de 23 de abril de 2019, obrante a folio 33 del expediente. Que en ella se indica que la Resolución 0720 No. 0722-000078 de 1 de febrero de 2018 se entendió notificada a la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ al finalizar el día 22 de abril de 2019.

Que dentro del término legal no fue presentado escrito de descargos por parte de la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

CONSIDERACIONES

Que en atención a los antecedentes referidos, sería esta la oportunidad de proceder nuevamente al cierre de la investigación y proceder a designar los funcionarios encargados de rendir el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, en vista de que por parte del presunto infractor no fue presentado escrito de descargos dentro del término legal, una vez se procedió a surtir en legal forma la notificación del acto administrativo de inicio del procedimiento y formulación de cargos, se encuentra que en nada han variado las circunstancias fáctico-jurídicas que dieron lugar a la emisión de los referidos conceptos, por lo cual, proceder de tal forma no comportaría más que un excesivo ritual manifiesto.

Que así las cosas, en aras de efectivizar los principios de economía y celeridad, se procederá a definir la responsabilidad del presunto infractor teniendo en cuenta los conceptos que ya han sido rendidos y obran en el expediente, por cuanto, como ya se dijo, los supuestos de hecho y derecho que dieron lugar a los mismos, no han variado en nada ya que el infractor no efectuó contradicción alguna.

En consecuencia, en el concepto de responsabilidad rendido por Yuliana Andrea Cruz Ospitia, en lo pertinente se indica:

DE LA RESPONSABILIDAD

Que el presente concepto tiene como finalidad estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de la Señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con CC. 59.671.625; por los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-000078 de 2018, así:

Único: Movilizar 1,289 kg correspondientes a carne de Zarigüeya (Didelphis sp), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto).

Que la Señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ no presentó escrito de descargos, sin embargo, se estudiara los elementos constitutivos de responsabilidad así:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

1.1. HECHO GENERADOR

El día 30 de diciembre del año 2017, se le decomisó a la Señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, la cantidad de dos (2) zarigüeya (*Didelphis sp.*) enteras incluyendo cabeza, lo que corresponde a 1,289 kilogramos de carne de la especie antes enunciada, sin contar con el respectivo salvoconducto para la movilización de especies de fauna silvestre.

1.2. NEXO CAUSAL

Que los artículos 2.2.1.2.22.1 y numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. presuponen la configuración de los siguientes presupuestos para su tipificación: En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser especímenes de la fauna silvestre, situación que quedó verificada por parte del funcionario quien realiza la inspección y posterior aprehensión de lo cual se levanta informe técnico de fecha 30 de enero de 2017 que:

Sic "(...) Según las características de la carne decomisada se identifica como dos zarigüeyas (Didelphis sp) (...)" ✓

Continuando con el estudio de los elementos, los artículos citados requieren que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor no presente salvoconducto único nacional que ampare la movilización de los especímenes de la fauna silvestre, exigencia que no fue cumplida por parte de Señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ y consecuentemente se levantó Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0093934 del 30 de diciembre de 2017.

Que, así las cosas, no cabe duda que la Señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con CC. 59.671.625, ha infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la fauna silvestre en el territorio y por tanto es responsable ambientalmente por los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-000078 de 2018.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

SANCIÓN A IMPONER

Que se recomienda imponer la sanción enunciada en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se ha cumplido con los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la Señor JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ.

En relación con el principio de proporcionalidad, es menester dejar constancia que existe estrecha y directa relación de causalidad entre la conducta descrita y la infracción ambiental que se describe en la actividad de movilización de las especies identificadas así: Dos (2) zarigüeya (*Didelphis sp.*) enteras incluyendo cabeza, lo que corresponde a 1,289 kilogramos de carne de la especie nativa de la fauna silvestre colombiana.

En el mismo sentido el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, establece como criterio para el decomiso definitivo de productos de la fauna silvestre en el literal a. lo siguiente:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos (Subrayado fuera de texto).

Nó obstante, es del resorte del profesional técnico en su concepto técnico de calificación de falta la determinación de la sanción a imponer.

Que hasta aquí el concepto enunciado.

YULIANA CRUZ OSPITIA
Abogada Contratista
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Por su parte, en el concepto de calificación de la falta rendido por Luz Stella Castillo Crespo, en lo pertinente se señala:

Descripción de la situación:

Descripción y Características de la Infracción:

1. De acuerdo con la información suministrada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093934 e informe de visita del funcionario de CVC John Luis Bonilla, la carne aprehendida preventivamente el día 30 de diciembre de 2017 a la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con CC 59.671.625, pertenece a la especie *Didelphis marsupialis* (zarigüeya), ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con la información registrada en el *Catálogo de la Biodiversidad de Colombia*¹.

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 811 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y colos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

2. A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece la carne incautada^{2, 3}

TAXONOMÍA

Clase: Mammalia
Familia: Didelphidae
Nombre científico: *Didelphis marsupialis* Linnaeus, 1758
Nombre común: Zarigüeya, chucha común

¹ 2009 *Didelphis marsupialis* Linnaeus, 1758. Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Actualización: 20091114
<http://catalogo.biodiversidad.colchicas/2509>

² Idem.
³ http://www.mctrepol.gov.co/mamiferos/especies/OrdenDidelphimorpha/FamiliaDidelphidae/Didelphismarsupialis/Didelphis_marsupialis.pdf

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

DISTRIBUCIÓN

Distribución: se encuentra distribuida desde México hasta el sur de Perú, Bolivia y Paraguay y el nororiente de Argentina, incluyendo Trinidad y las Antillas (Brito D. *et al.*). Es una especie con amplia distribución en Colombia, se ha registrado en el interior de zona urbana. Esta especie se puede encontrar cerca de los 2000 m (Brito D. *et al.*).

HISTORIA NATURAL

Comportamiento: es un marsupial de tamaño relativamente grande y el mayor del grupo en Colombia. Es una especie nocturna, aunque es un buen escalador, forrajea con frecuencia en la tierra (Eisenberg 1989). Generalmente solitaria, pero los machos cortejan a las hembras activamente durante la época reproductiva, cuando dos o más pueden ser encontrados.

Alimentación: Esta especie se alimenta de una amplia gama de frutos, invertebrados y pequeños vertebrados (Eisenberg 1989).

Hábitat: Es altamente adaptable a ambientes diversos, como bosques secos y húmedos tropicales, excepto en regiones áridas. Se ha registrado en bosques ribereños, matorrales, cultivos, y en áreas urbanas con presencia de árboles. Aprovecha huecos en los árboles y cavidades rocosas para construir nidos que llena de hojas y ramas que carga con su cola o en el marsupio. También puede excavar sus madrigueras en el suelo, donde descansa durante el día.

Reproducción: Se reproduce una o dos veces al año, el período de gestación dura aproximadamente dos semanas, tras las cuales tiene entre 5 y 9 crías prematuras que terminan su maduración en un marsupio bien desarrollado.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional.

AMENAZA

Son amenazadas por atropellamiento en las vías, cacería por control por su efecto sobre aves de corral y árboles frutales, en algunas partes son cazadas para consumo humano. La fragmentación de los bosques, generada por la construcción de carreteras, viviendas puede poner en riesgo la persistencia de sus poblaciones.

3. A la Señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con CC. 59.671.625, se le formuló un único cargo: "Movilizar 1,289 kg correspondientes a carne de Zangüeya (*Didelphis sp.*), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25 2 del Decreto 1076 de 2015".

Características Técnicas: No aplica

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

La norma que soporta la infracción es la siguiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1. "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."
- ✓ Artículo 2.2.1.2.25.2. "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:
 - 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
 - 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Conclusiones:

Por violación a la norma mencionada se concluye que la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con CC. 59.671.625, es responsable de la infracción ambiental que motivó al actual proceso sancionatorio.

Requerimientos: Ninguno

Recomendaciones:

Calificación de la falta:

Con base en el análisis realizado se conceptúa que la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con CC. 59.671.625, cometió infracción al recurso fauna consistente en: "Movilizar 1,289 kg correspondientes a carne de Zarigüeya (*Didelphis* sp), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015", contraviniendo el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en los artículos enunciados.

Por lo tanto se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental imponer sanción consistente en decomiso definitivo, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, que establece como criterio para el decomiso de especies de fauna, el literal a) de cita: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos (Subrayado fuera de texto), para el caso particular, permiso de salvoconducto.

Dicho lo anterior, se justifica en los términos requeridos el decomiso definitivo de 1,289 kg correspondientes a carne de zarigüeya (*Didelphis* sp.), incautados el día 30 de diciembre de

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

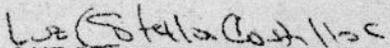
Página 7 de 7

2017, que motivó el inicio del proceso sancionatorio, de conformidad con el artículo 40, numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con CC. 59.671.625, por violación de los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 (numerales 1 y 3) del Decreto 1076 de 2015.

Disposición final del espécimen decomisado:

Los 1,289 kg correspondientes a carne de zarigüeya (*Didelphis sp.*) incautados, fueron destruidos en el Incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según recibo No. 31340, del día 30 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010.

Funcionario Responsable:


LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional especializado

En vista de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio ambiental y acogiendo los referidos conceptos, en los términos indicados, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.671.625, respecto del cargo único formulado a través de Resolución 0720 No. 0722-000078 de 1 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción a la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.671.625, el decomiso definitivo de 1,289 kilogramos correspondientes a carne de Zarigüeya (*Didelphis sp.*), por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora JUDY SANDRA CASTILLO MARINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.671.625, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el memorando que le comunique la presente decisión, la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado o la Coordinación UGC Amaime, según corresponda, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

- Reportar mediante el formato de calidad adoptado y a la Dependencia competente de la CVC, la información necesaria con destino al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– para efectos del registro de la sanción impuesta.
- En caso de tratarse de la sanción de multa, solicitarán la elaboración de la factura de cobro a la Técnico Administrativo Financiera de la DAR Suroriente.
- De ser el caso, verificar y programar seguimiento para sanciones diferentes a multa, respecto al cumplimiento de las obligaciones que llegaren a imponerse.

PARAGRAFO ÚNICO: Para el cumplimiento de lo anterior, se trasladará el expediente a la Coordinación respectiva. Las referidas actividades deberán ejecutarse conforme a los procedimientos de calidad aplicables y vigentes, según correspondan al caso en concreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 14-06-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional Especializado Grado 17

Archivese en: 0722-039-003-002-2018

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04